

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 1 de septiembre de 2022

### Radicado No. 2011-01012

Sería el caso seguir con el conocimiento del proceso de la referencia, empero, se observa que este despacho carece de competencia para seguir tramitándolo atendiendo el factor subjetivo, conforme se pasa a explicar.

Se evidencia que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-** en calidad de entidad demandante ha incoado proceso de expropiación judicial sobre un inmueble ubicado en el municipio de Cota. Sin embargo, en atención a los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, se deduce que el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos es de forma privativa el juez de su domicilio, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. que preceptúa:

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

Valga destacar que en providencias del 24 de enero de 2020 y 26 de mayo del presente año<sup>i</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal o subjetivo, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

En similar sentido, y en caso de contornos similares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 21 de enero de 2021, siendo MP sustanciador el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo precisó:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

Y más adelante puntualizó:

*“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.* Negritas del despacho.

Así las cosas, en el presente asunto verificada la naturaleza jurídica de la entidad demandante se tiene que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-**, es un ente corporativo de carácter público creado por la Ley 3 de 1961 y modificada por las leyes 62 de 1984 y 99 de 1193, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, convirtiéndole en una entidad de naturaleza pública con su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva **al juez de su domicilio**, que para el caso concreto, corresponde al Juez Civil del Circuito -Reparto- de Bogotá, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

En consideración a lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

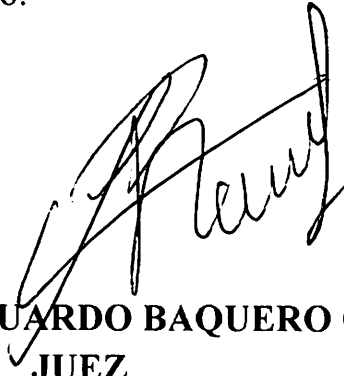
**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia la presente acción promovida por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito-Reparto- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Ordenar que por secretaría se efectúe la respectiva conversión de los depósitos judiciales, dado el caso.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**